

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No es accidente de trabajo el sobrevenido al entrar en un depósito de pólvora originando su explosión. (Sentencia de 17 de febrero de 1948.)

El obrero que entró con el cigarro encendido contraviniendo así los preceptos del Reglamento de régimen interior y las normas de seguridad en el trabajo, cometió un acto notorio de imprudencia extraprofesional que le priva del derecho a indemnización, aunque entrase en el polvorín a recoger una herramienta de trabajo que se encontraba guardada en dicho local.

En estado de embriaguez, si se sufre un accidente, puede ser indemnizable cuando la causa del mismo no sea la embriaguez. (Sentencia de 27 de febrero de 1948.)

El accidente se produjo a causa de la caída del trabajador desde un camión y como consecuencia de un vaivén del vehículo. El estado de embriaguez en que se encontraba el obrero no afecta a la relación causal que produce el accidente y, por tanto, ha de estimarse que dicho siniestro constituye accidente de trabajo indemnizable.

El Tribunal Supremo ha considerado como fuerza mayor que exonera de la responsabilidad empresaria la embriaguez, cuando se trabaje en tal estado; así la sentencia de 19 de septiembre de 1924. Los Reglamentos interiores de trabajo y las mismas Reglamentaciones nacionales establecen como falta muy grave el encontrarse durante el trabajo en estado de embriaguez. La misma puede ser merecedora de la sanción máxima, el despido, pero por una casualidad del azar, en el presente caso, con verdadera suerte para el accidentado, por faltar el nexo causal, el hecho de caerse del camión y accidentarse le da derecho a indemnización, porque no influyó en el accidente el es-

JURISPRUDENCIA

tado en que se encontraba el obrero; y decimos que es un caso de verdadera rareza, aunque fallado con arreglo a los más correctos fundamentos de derecho, porque si al obrero le hubiera tocado en suerte sufrir el accidente embriagado y en el trabajo, cualquiera que fuera éste, entonces hubiera quedado privado del derecho a la indemnización por el accidente sufrido.

Es accidente de trabajo el sufrido al lavarse un obrero molinero en la presa y perecer ahogado. (Sentencia de 28 de febrero de 1949.)

La limpieza del polvo adherido al cuerpo después de terminada la jornada de trabajo es una verdadera necesidad, y, por lo tanto, existe una manifiesta relación de causalidad entre el trabajo que se realizaba y el accidente sufrido, ya que no existían otros medios de aseo y de higiene para que se realizase la operación de limpieza y hay que estimar que el utilizado por el obrero era el que se encontraba a su alcance y además lógico y natural. No incurrió al realizarlo en imprudencia extraprofesional, temeraria al hacerlo en el río que pasa al lado del molino. El caso está comprendido en la disposición 4.^a del art. 19 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria que el juzgador aplica en relación con el Decreto de 29 de septiembre de 1943, por lo que no discutiendo la cualidad de padre y sexagenario del actor éste tiene derecho a la indemnización.

El trabajador realizaba un acto puramente personal, el lavarse la cara, pero necesario a su organismo. En casos análogos el Tribunal Supremo ha considerado también como accidente de trabajo el sufrido por el marinero que al ir a evacuar lo hace sobre cubierta por no haber retrete y cae. El medio era el lógico por no existir un lugar más adecuado para hacerlo. Tengamos además presente la legislación de seguridad e higiene del trabajo y los preceptos de los Reglamentos de régimen interior que imponen lavabos, duchas y lugares de aseo, etcétera. Es, por lo tanto, un acto normal en relación causal con el trabajo la limpieza que realizó el obrero al ir a lavarse al río después del trabajo.

Es accidente de trabajo el sufrido viajando en la plataforma de un autobús que aparecía como sitio habilitado para el transporte de viajeros. (Sentencia de 17 de marzo de 1949.)

La sentencia para calificar el hecho de la muerte del obrero como accidente del trabajo indemnizable comprendido en el art. 1.^o de la Ley que se supone infringido, parte de un hecho probado que no se combate debi-

tainente, cual es el que, en ejercicio de su cargo, viajaba el obrero en la plataforma de un coche después de haber cumplido el encargo de trasladarse a una localidad a cobrar unos recibos. Desde tal plataforma fué despedido en un viraje y quedó aplastado por la carrocería. Estos hechos no pueden estimarse como constitutivos de fuerza mayor que exoneran de la responsabilidad empresaria con arreglo a los artículos 6.º de la Ley y Reglamento de Accidente de Trabajo, ya que la plataforma de dicho vehículo se encontraba habilitada para el transporte de viajeros.

No es accidente de trabajo el sufrido por el comisionista al tomar el tren en marcha al llegar a la estación cuando ya éste había recorrido unos ochenta metros. (Sentencia de 28 de febrero de 1949.)

El Juzgador aplicó debidamente los arts. 2.º y 3.º de la Ley y 2.º y 3.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo, en relación con el número 15 del artículo 7.º reglamentario, por los que resultaba el comisionista viajante operario (el actor) y patrono el demandado, existiendo entre ellos una relación laboral. Pero los hechos declarados probados excluyen de responsabilidad empresaria contenida *a sensu contrario* en el párrafo 3.º del art. 6.º, y 4.º del artículo 6.º de la Ley y Reglamento de Accidentes, culpa personal y no profesional del comisionista, el cual realizó con su conducta de tomar el tren en marcha un acto temerario e ilegal de acuerdo con los núms. 1 y 4 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1878. El demandante, de una manera consciente y voluntaria, infringió las normas prohibitivas que regulan la utilización de los ferrocarriles, por lo que a él le incumbe las consecuencias que de su conducta se deriven. Acto desgraciado el realizado por el demandante por su propia voluntad, de carácter temerario que por aplicación de los arts. 1.º, núm. 3 del art. 6.º de la Ley y 1.º y núm. 4 del art. 6.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, la Sala 5.ª del Tribunal Supremo casó la sentencia de la Magistratura del Trabajo, estimando no existir accidente.

E) INCAPACIDADES

Produce incapacidad parcial permanente la gangrena sobrevenida como consecuencia del golpe sufrido en el trabajo. (Sentencia de 4 de marzo de 1949.)

La gangrena fué una consecuencia directa de la lesión que en el accidente se produjo. El recurso viene planteado en base del núm. 1 del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil. En el fallo se encuentran reflejadas las circunstancias del hecho y las consecuencias de derecho. El recurrente afir-

ma la tesis opuesta, la cual ha de reputarse inadmisibile por razón de incongruencia y porque, aun formulada, según ortodoxia procesal, falta que a medio de documentos o actos auténticos se hubiera comprobado como cierta la tesis del recurrente, en abierta oposición a la de la Magistratura.

Incapacidad permanente total para la profesión. (Sentencia de 9 de febrero de 1948.)

Ha de considerarse como tal la producida a consecuencia de las lesiones sufridas en una mano cuando por las mismas no puede el trabajador utilizar los instrumentos de trabajo habituales y principales para el desempeño de su profesión, por lo que ha de estimarse correcta y ajustada a derecho la sentencia de la Magistratura de Trabajo que le declara con incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión habitual.

c) INDEMNIZACIONES

Ha de estimarse como salario base para calcular el importe de las indemnizaciones por el accidente sufrido el que se hubiere pactado. (Sentencia de 27 de febrero de 1948.)

Las Reglamentaciones de Trabajo establecen sueldos mínimos a igual que las Bases. Ello no obsta a que por los trabajos que en las mismas se especifican se puedan percibir remuneraciones mayores a las mínimas legales, y cuando éstas se perciban y aparezcan como pactadas señalando para el empresario la obligación de salario concertado y que debe abonar cuando no exista precepto legal en las Bases o Reglamentaciones de Trabajo que establezca un salario base para el cálculo de las indemnizaciones por accidente, sobrevenido éste ha de respetarse el salario superior que sobre el mínimo disfrutaba el accidentado, el cual se había pactado libremente.

Establecida por acuerdo mutuo el pago de una pensión por el accidente sufrido tiene que abonarse en la forma convenida siempre que con ello no se infrinja precepto legal alguno. (Sentencia de 20 de abril de 1941.)

El trabajador perdió una pierna en accidente de trabajo y la Empresa convino con él que le abonaría una pensión con carácter vitalicio, comprometiéndose el obrero accidentado a trabajar, utilizando las facultades que le quedaban disponibles después del accidente, en un molino que explotaba su empresario; y el que no pudiera seguir trabajando a causa de la des-

aparición de éste por incendio, ello no puede producir en derecho la pérdida del disfrute a la pensión convenida, alegando la falta del molino en donde venía obligado a trabajar, en la forma que pudiera, por las aptitudes laborales que le restaban.

Concepto de salario para el cálculo de la indemnización por el accidente sufrido cuando el accidentado disfrutaba de un número de kilovatios para su consumo propio cedidos por la empresa. (Sentencia de 2 de febrero de 1949.)

El accidentado percibía, junto con el salario, el disfrute gratuito de un bloque de kilovatios. Por el accidente adquirió el derecho al percibo de una pensión del 55 por 100 del salario. Los kilovatios que el patrono cede al obrero deben computarse al precio de coste para el productor de la energía, sin incluir en él el beneficio industrial que aquél obtiene en el negocio al venderlo. Hay que atenerse, pues, a lo que el patrono da al obrero, pues ni la venta se ha efectuado, ya que la cesión es gratuita, ni tiene éste, beneficiado en ella, derecho reconocido por la Ley al lucro industrial, que de tal venta obtenía, y, por tanto, no puede computarse este beneficio como cedido también, mientras no se halle expresado lo contrario por el cedente, por lo que el fluido eléctrico cedido no puede alcanzar mayor valor que el que la sentencia le reconoce para integrar el concepto de salario sobre el cual debe calcularse el importe de la indemnización.

Estimamos correctos los fundamentos de derecho en que se apoya la sentencia. El empresario, productor de energía eléctrica, no obtiene con la cesión de fluido eléctrico al trabajador beneficio industrial alguno. No cabe la menor duda de que a tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Contrato de Trabajo el beneficio de suministrar luz, hecho éste en virtud del trabajo prestado, es un concepto que integra una parte del salario que percibe el trabajador. Ahora bien, al precio de coste de producción es como deben estimarse los kilovatios, para calcular el concepto de salario, amplio en este caso, por tratarse de fijar la indemnización de un accidente de trabajo, pero no tan amplio que deformando la situación real de las cosas y desbordando los límites establecidos en el art. 37, antes mencionado, quisiera calcular el precio de esta luz suministrada al trabajador en virtud del trabajo prestado, como al precio de venta al público, esto es, a 70 céntimos en el caso que nos ocupa, en lugar de los 50 céntimos, coste de producción, ya que, en realidad, no se ha efectuado ninguna venta. Abundan en este criterio las normas contenidas en los arts. 108 y siguientes de la Reglamentación Nacional de Industrias Eléctricas de 22 de diciembre de 1944, que conceden el derecho al

disfrute de energía eléctrica para alumbrado familiar a razón, los diez primeros kilovatios de consumo al mes, de 40 céntimos, los que corren a cargo de la empresa, y después a precio reducido, para usos domésticos, a razón de 15 céntimos el kilovatio, a cargo del trabajador, y para que este beneficio constituya un abuso, se condiciona a que el interesado justifique debidamente ante la empresa que el domicilio donde se consume el ilúido es el suyo, que él es el principal sostén de los familiares que lo ocupan y que no podrá utilizar la corriente suministrada en estas condiciones para usos comerciales o industriales. Fundamentos todos ellos que ponen de manifiesto el acierto con que ha sido pronunciada la sentencia que comentamos.

Cálculo de la renta cuando se sufre un segundo accidente indemnizable, habiéndose percibido por el primer accidente una indemnización en forma de capital. (Sentencia de 21 de marzo de 1949.)

El obrero había sufrido anteriormente una incapacidad permanente parcial por la que percibió en metálico el capital de 1.408 pesetas, la cual se deduce ahora al declararse una incapacidad permanente total para su profesión que concede el derecho a la renta del 55 por 100 de su jornal. La Compañía aseguradora recurrió contra la sentencia de la Magistratura, la cual fué confirmada. Para fijar la indemnización hay que tomar como base la incapacidad producida por los dos accidentes sufridos, pero la dificultad surge cuando la fecha entre los dos accidentes coloca al primero bajo el sistema de la entrega de un capital y entonces es la Jurisprudencia de este Alto Tribunal la que ha de llenar esta laguna. La aplicación del principio básico «suma de lesiones» y la fecha del accidente, así como la entidad o grado de incapacidad resultante y la existencia de un seguro de incapacidad permanente otorga al recurrido el derecho al percibo de una renta equivalente al 55 por 100 de su jornal, más como en este caso el obrero ya había percibido 1.408 pesetas, por la primera indemnización, hay que proceder para evitar merma en derechos o beneficios que la Ley no concede, detrayendo del capital a constituir para el abono de la renta del 55 por 100 del salario de las 1.408 pesetas en que consistió la indemnización del anterior accidente, como la sentencia impugnada establece.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) SERVICIO MILITAR

El militarizado que no reclama ante la negativa de la empresa a darle ocupación en su puesto de trabajo al presentarse a prestar servicio por ser compatible ello con el cumplimiento de sus deberes militares, si no interpone demanda de despido, pierde el derecho a ser reintegrado a su antiguo puesto. (Sentencia de 27 de enero de 1948.)

El trabajador se encontraba prestando servicio militar, pero se presentó en la Empresa porque podía reanudar sus tareas al ser compatible la realización de su trabajo con sus deberes militares, y si el patrono le anuncia el despido, tiene el interesado que interponer la correspondiente demanda dentro del plazo señalado por la Ley, para evitar la caducidad de su acción, ya que no puede ser amparado, al no hacerlo, invocando el art. 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, al pretender ocupar el antiguo puesto dentro de los dos meses siguientes a su desmovilización, ya que al serle negado su puesto de trabajo debió ejercitar la correspondiente acción de despido dentro del plazo fijado por la Ley.

La sentencia extractada se dicta con la aplicación más estricta y formalista que pueda darse del art. 82 de la ley de Contrato de Trabajo, que impera en la conciencia del juzgador sobre el art. 79, que garantiza la readmisión del desmilitarizado. La fuerza político-social que tiene este artículo no ha obstaculizado a la fuerza formalista y de seguridad jurídico-procesal que tiene el art. 82, que establece el plazo para interponer la demanda por despido. No es esta sentencia del Tribunal Supremo una sentencia que busque la interpretación espiritualista que concibe los dos preceptos legales antes citados. Cabría pensar que, encontrándose en suspenso el contrato de trabajo por la prestación del servicio militar, no puede extinguirse la relación laboral. Por otra parte, si nos fijamos en que la tendencia moderna puesta ya en práctica por muchas reglamentaciones nacionales de trabajo es la de compatibilizar el ejercicio de la profesión con la prestación del servicio militar, y, en todo caso, el carácter casi sagrado que tiene para el trabajador encontrarse con la seguridad garantizada por el Estado de que, al finalizar el servicio militar, encontrará ocupación en su antiguo puesto de trabajo, mal puede paliarse esta tendencia con los fundamentos en que se inspira la sentencia que comentamos. Añádase además que, en el presente caso, al no ser admitido al trabajo siempre, el estar sujeto al servicio militar produce una traba y una

dificultad de movimientos para la vida civil, que en la práctica pueden suponer obstáculos a la mayor facilidad que podría encontrarse de otra forma para acudir a la Magistratura del Trabajo, pero el Tribunal Supremo ha preferido seguir pegándose al criterio severo con que se interpretan los plazos de caducidad, en la interposición de demandas por despido, en los cuales no admite el plazo legal señalado ni interrupción ni suspensión por motivo alguno, incluso por ninguna clase de gestiones ante autoridades distintas de la Magistratura del Trabajo. Pero en el presente caso, el trabajador seguramente impresionado por su situación de protección especial laboral por encontrarse militarizado, puede haber creído que el art. 79 tendría más fuerza para ampararle que el art. 82, que señala tan perentoriamente la caducidad de la acción por despido.

Reincorporación al puesto de trabajo cuando la sustitución se hizo con un desmovilizado. (Sentencia de 12 de abril de 1949.)

El trabajador, al ser desmovilizado, obtuvo empleo en un puesto que dejó otro que había sido movilizado. Dicho puesto lo ocupó provisionalmente; no podía ser de otra forma, porque la Ley amparaba en el desempeño de su cargo a quien lo había abandonado forzosamente al ser militarizado, y no puede quedar definitivamente desempeñando tal empleo el suplente, alegando mayor antigüedad por encontrarse colocado algún tiempo anteriormente en dicha empresa.

b) CONCEPTO DE TRABAJADOR

No se encuentra excluida de la jurisdicción laboral la esposa del director de un hotel que ayuda al marido en su trabajo, verificando el despacho de correspondencia, aunque se encontrase incluida en el contrato del marido. (Sentencia de 27 de abril de 1948.)

La dirección de un hotel es cargo excluido de la jurisdicción laboral, y si se da la circunstancia de que en los trabajos de oficina de la dirección le ayude, al que ostenta el cargo de director, su esposa, no puede considerarse ésta excluida de la jurisdicción laboral, aunque sí lo sea el director, por darse en la primera la circunstancia de ser trabajadora, según el concepto legal establecido en el art. 6.º de la ley de Contrato de Trabajo.

2) ABANDONO DE TRABAJO

Constituye abandono de trabajo el hecho de negarse a descargar una mercancía después de terminada la jornada legal, dentro de un tiempo cuya duración fué de media hora. (Sentencia de 5 de febrero de 1948.)

Los mozos que en el presente caso se niegan a efectuar las descargas de verduras pretextando haber terminado la jornada legal de trabajo, sin existir motivo justificado alguno, y teniendo el carácter la realización de dichas operaciones de urgente e imprecindibles, realizan con tal conducta un abandono de trabajo, y como tal debe ser considerado causa de despido justo su negativa a continuar trabajando media hora más al terminar su jornada de ocho horas.

Se trata de una de las sentencias falladas con más acierto y equidad por nuestra Sala 5.^ª Invocan los obreros el carácter de aceptación voluntaria que tiene el trabajar horas extraordinarias. En aplicación estricta y formal de la Ley podrían tener razón, pero la Jurisprudencia viene a suavizar y hacer más flexible este precepto de la Ley de jornada máxima contenido en el art. 5.^º, cuyo rigor no disminuye el art. 9.^º, y aun con este artículo, de su lectura e intención parece desprenderse la necesidad de que tengan carácter obligatorio las horas extraordinarias trabajadas en las circunstancias que el artículo señala, falta, no obstante, el que lo reconozca o admita el legislador en una forma categórica.

Los perjuicios que se podrían ocasionar a las empresas con la interpretación estricta de estos preceptos serían enormes. A nuestro juicio, debían ser modificados los preceptos legales antes citados, y la forma más conveniente sería el señalar por vía enunciativa susceptible de extensión por analogía una serie de casos en donde el trabajar en horas extraordinarias sea una obligación legal, con las garantías necesarias en cuanto a la duración de las mismas y su remuneración. Las empresas explotadoras de servicios públicos lo requieren para su buen funcionamiento. Prácticamente, la Dirección General de Trabajo establece como criterio que en casos de necesidad, y por conveniencia de un servicio público, los reglamentos interiores pueden establecer esta obligación, aunque siempre muy condicionada. Pero en el presente caso, al acierto de la sentencia del Tribunal Supremo hay que añadir también el fundamento de derecho de disposiciones legales dictadas para suavizar el régimen de autorizaciones, trabajos en domingo en operaciones de descarga y de trabajar horas extraordinarias para que el material empleado en los servicios de transporte pueda ser más eficientemente empleado.

Constituye abandono de trabajo el hecho de negarse el readmitido a realizar los servicios que tiene encomendados. (Sentencia de 26 de abril de 1948.)

El trabajador fué readmitido en su puesto como consecuencia de una demanda de despido por sentencia de la Magistratura, pero al negarse a realizar los trabajos que se le habían encomendado incurre con dicha conducta en un manifiesto abandono del trabajo, extinguiéndose, por consiguiente, el vínculo contractual, motivo por el cual ha de entenderse justa causa de despido por aplicación del art. 6o en relación con el art. 77, apartados b) y f) de la ley de Contrato de Trabajo.

d) DESPIDO

Prescripción. No puede estimarse existe con la tardanza de la Compañía en la tramitación y sustanciación del expediente de despido de unos empleados que habían organizado un transporte y venta clandestina de trigo. (Sentencia de 7 de marzo de 1949.)

Estima la Magistratura caducidad de la acción utilizada, condonación tácita de las faltas muy graves y prescripción de la repetida acción, y como consecuencia de estos supuestos considera los actos de la parte actora incurso en los preceptos de nulidad de plenos derechos. La caducidad o decadencia de la acción ejecutada por la Compañía recurrente no existe precepto legal alguno que la establezca. (Se trata de expediente de despido promovido al amparo de la reglamentación nacional); la prescripción, porque como excepción que es precisa que haya sido debidamente alegada por la parte actora a quien interese, no pudiendo aplicarse de oficio y en cuanto a la condonación de las faltas que dan origen a la propuesta de despido, porque no se establece un plazo transcurrido el cual se consideren condonadas y descartados estos extremos, la sentencia de la Sala 5.ª estima debe casarse el fallo de la Magistratura, porque aparece claramente la comisión por parte de los trabajadores recurridos de hechos constitutivos de justa causa de despido, contenidos en el apartado c) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo.

Interpuesto el recurso de despido con error en cuanto al número 2 del artículo 487 del Código de Trabajo, el Tribunal Supremo lo rechaza por no poderse subsanar de oficio tal error. (Sentencia de 10 de marzo de 1949.)

El demandado había cesado voluntariamente en sus trabajos agrícolas por los que percibía jornal en metálico y casa-habitación. Probado por la Magistratura su cese voluntario por haber puesto un negocio de vinos y no tener

JURISPRUDENCIA

el carácter de portero, siendo, por el contrario, obrero agrícola, el recurso interpuesto por infracción de ley amparado en el número 2 del artículo 487 del Código de Trabajo, no puede prosperar, ya que la materia litigiosa se ha de referir a las condiciones esenciales del contrato, o sea el consentimiento objeto y causa del mismo, habiéndose incurrido en error en la cita legal por lo que se refiere al número de este artículo.

Contratados por el tiempo que durara el servicio de carga y descarga de carbón, termina el contrato de trabajo y, no hay despido, al quedar cumplido dicho servicio. (Sentencia de 7 de marzo de 1949.)

El artículo 46 de la Ley de Jurados Mixtos se refiere a la naturaleza eventual del trabajo de que se trate, como causa justa de despido, por motivo independiente de la voluntad del obrero; el artículo 27 de la Ley reguladora del Contrato de Trabajo admite la duración del contrato para obra o servicio determinado. Cumplido el servicio de descarga y probados los hechos de que habían sido contratados para el mismo, no impugnados éstos desde el punto de vista del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es inestimable el único motivo en que el recurso se funda.

HÉCTOR MARAVALL CASBSNOVES

RECENSIONES

